

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sust # 2340**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2001-00676-00  
**DEMANDANTE:** Galvis Herpos y Cia en C (Cesionario)  
**DEMANDADO:** Amparo Moreno Rivera y Otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P. en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de septiembre 20 de 2018, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **CONFIRMAR** la decisión apelada por medio de la cual se decretó la **TERMINACIÓN** del proceso por falta de requisito restructuración de la obligación, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas mediante auto #321 de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 992-996 del presente cuaderno)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 10 de hoy  
10 OCT 2018  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter 1123#**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2011-00456-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** OBRAS Y PROYECTOS CIVILES S.A Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018).

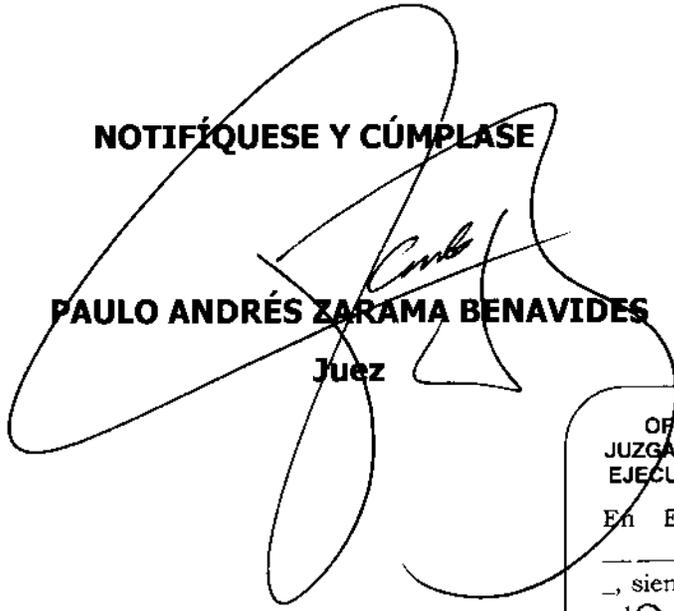
Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 81 a 83 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 11 de Febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 88 del Cdno Ppal) y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 22 de Febrero de 2016<sup>1</sup>, en

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 11 de Febrero de 2016, notificado por estado # 21 del 16 de Febrero de 2016.

**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

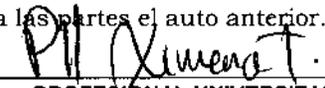
**Juez**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy

10 OCT 2018

\_, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter 1124#**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2010-00559-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO ALDANA Y OTRA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 63 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 16 de Febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 115 del Cdno Ppal) y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 29 de Febrero de 2016<sup>1</sup>, en

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 16 de Febrero de 2016, notificado por estado # 26 del 23 de Febrero de 2016.



adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 01 de Marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy

, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

*[Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter 1122#**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2012-00292-00  
**DEMANDANTE:** LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS GODOY  
**DEMANDADO:** LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Prendario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 87 a 88 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 02 de Febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 149-150 del Cdno Ppal), mediante providencia de fecha 21 de Abril de 2016 (folio 159 del Cdno Ppal) se agrega al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora y se requiere a fin de que se sirva indicar al despacho, si va a continuar con la ejecución y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo*



*previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 29 de Abril de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 *ibídem*, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 30 de Abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 21 de Abril de 2016, notificado por estado # 64 del 25 de Abril de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

*[Handwritten Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 1080**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-1995-07120-00  
**DEMANDANTE:** Yaneth Payan Lame  
**DEMANDADO:** Libardo Londoño Isaza  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 53- 54 del Cdno. Ppal). En providencia de fecha 09 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 57 del Cdno. Ppal.), y mediante auto del 04 de abril de 2016, se aprobó la liquidación de las costas (folio 60 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 12 de abril de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 12 de abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 04 de abril de 2016, notificado por estado # 51 del 06 de abril de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy

10 OCT 2018  
\_, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

Pil Alexandra T.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 1090**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-1998-00792-00  
**DEMANDANTE:** Víctor Manuel Rodríguez  
**DEMANDADO:** Comercializadora O.P. Ltda.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 69-70 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 94 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 11 de mayo de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 11 de mayo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 02 de mayo de 2016, notificado por estado # 71 del 04 de mayo de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 100 de hoy

10 OCT 2014  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PI Ojivera T  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 2367**

**RADICACION:** 76-001-31-03-08-2016-00141-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** DINTEC INDA SAS, SANDRA PATRICIA ROJAS  
**BARRETO**  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, aporta nuevamente liquidación del crédito visible a folios 166 y 167 del presente cuaderno, donde indica que las obligaciones demandadas No. 110004974-1, No. 110004850-1 y No. 110005293-2, fueron canceladas en su totalidad, no obstante, verificado el trámite del proceso, se observa que la demanda fue presentada por un sólo pagaré sin número por valor de \$111.358.289,00, sobre el cual se imputó la subrogación por parte del Fondo Nacional de Garantías, en la suma \$38.383.375,00, es por ello que deberá indicar el saldo de la obligación, desde cuando se adeudan intereses y como fueron imputados los abonos realizados por el demandado.

Respecto al requerimiento que realiza la DIAN, en la comunicación visible a folio 163 del presente cuaderno, es de indicarle que éste Despacho, tuvo en cuenta la prelación de embargo solicitada por dicha entidad, respecto las obligaciones que se cobran a la demandada DINTEC INDA SAS identificada con Nit. 805-020-906-3, por lo cual, por auto de fecha 6 de febrero de 2018, se ordenó la transferencia de \$41.310.870,44, los cuales fueron devueltos por encontrarse canceladas las obligaciones con dicha entidad. No obstante, éste despacho no tiene ningún requerimiento de dicha entidad para ser aceptados remanentes o que fueren solicitados dentro del trámite del presente proceso, respecto de las obligaciones de la demandada SANDRA PATRICIA ROJAS BARRETO identificada con CC. 66.759.923.

Por lo cual, el Juzgado



**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, no puede indicar que las obligaciones demandadas No. 110004974-1, No. 110004850-1 y No. 110005293-2, fueron canceladas en su totalidad, ya que, la demanda fue presentada por un sólo pagaré sin número por valor de \$111.358.289,00, sobre el cual se imputó la subrogación por parte del Fondo Nacional de Garantías, en la suma \$38.383.375,00, es por ello que deberá indicar el saldo de la obligación, desde cuando se adeudan intereses y como fueron imputados los abonos realizados por el demandado.

**SEGUNDO:** ORDENAR oficiar a la DIAN, con el fin de informarles que éste Despacho, tuvo en cuenta la prelación de embargo solicitada por dicha entidad, respecto las obligaciones que se cobran a la demandada DINTEC INDA SAS identificada con Nit. 805-020-906-3, por lo cual, por auto de fecha 6 de febrero de 2018, se ordenó la transferencia de \$41.310.870,44, los cuales fueron devueltos por encontrarse canceladas las obligaciones con dicha entidad. No obstante, éste despacho no tiene ningún requerimiento de dicha entidad para ser aceptados remanentes o que fueren solicitados dentro del trámite del presente proceso, respecto de las obligaciones de la demandada SANDRA PATRICIA ROJAS BARRETO identificada con CC. 66.759.923. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy  
110 OCT 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*Pil Xuend*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, octubre tres (03) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 2324**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-010-2017-00158-00  
**DEMANDANTE:** Banco Davivienda S.A.  
**DEMANDADO:** Distribuidora Play S.A.S.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre tres (03) de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, y memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la corrección del auto de septiembre 18 de 2018 (folio 120), como quiera que presenta un yerro en el nombre del demandante. Al respeto de lo solicitado, se procede a revisar la secuencia del trámite del proceso, y se constata del aludido yerro, por lo que se procederá a su corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**CORREGIR** el auto de sustanciación No. 2203, del 18 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que se le reconoce personería al abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, como apoderado judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y no como se indicó en el auto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy  
10 OCT 2018  
siendo las 8:00  
A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

**PII Ximel T**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2317**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2007-00024-00  
**DEMANDANTE:** Juan Vicente Muñoz Hernández  
**DEMANDADO:** Ligia Morimitsu  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2.018).

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito que antecede, solicita al Despacho que se apruebe el avalúo del bien inmueble aportado. Atendiendo lo anterior, y previa revisión del presente asunto, encuentra el Despacho que mediante auto de junio 07 de 2016 (folio 229), se requirió a la parte actora para que allegara certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda. Posterior a ello, el Departamento Administrativo de Hacienda de Cali, informo que el bien identificado con matrícula No. 370-265828, no se encuentra registrado en la base de datos catastral, por lo que solicitó que se aportara documentos para el trámite correspondiente; a lo que se dispuso colocar en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo (folio 257). Por lo que se le requerirá a la parte actora para que se sirva adelantar el trámite correspondiente ante el Departamento Administrativo de Hacienda de Cali.

Aunado a ello, se tiene que a folio 496 a 298, obra **AVALUÓ COMERCIAL**, el cual se encuentra desactualizado ya que data del 2016, como consecuencia de ello, es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, donde ordena al juez de la causa, realizar control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan legar a acarrear nulidad.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali  
 76-001-31-03-011-2007-00024-00  
 Ejecutivo Hipotecario  
 Juan Vicente Muñoz Vs. Ligia Morimitsu.



derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo comercial el cual deberá venir acompañado con el avalúo catastral. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora que se sirva adelantar el trámite correspondiente ante el Departamento Administrativo de Hacienda de Cali, con el fin de que expidan certificado catastral del bien objeto del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte el avalúo comercial actualizado el cual deberá venir acompañado del avalúo catastral, por lo expuesto con precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
 Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS  
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 En Estado N° 100 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica  
 a las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 2065**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2016-00172-00  
**DEMANDANTE:** Banco BBVA Colombia S.A. y Otro  
**DEMANDADO:** Comercializadora Imperial EAT y Otros  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

De otra parte se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, así las cosas el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Teniendo en cuenta el Oficio No. 2131 de mayo de 2018, enviado a este Despacho por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, en el que solicitan embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar al demandado COMERCIALIZADORA IMPERIAL EAT, el cual NO surte efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

Continuando con la secuencia procesal, se observa escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutante, con el que aporta oficio #1899 del 23 de mayo de 018, debidamente radicado ante el pagador de Comercializadora Soberana S.A.S.

Finalmente se tiene que el pagador de la empresa Comercializadora Soberana S.A.S., aporta consignación de los descuentos realizados en los meses junio y julio al señor ISSAC BENSUR ACUÑA, por tal motivo se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente. En consecuencia se,



**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. visible a folio 146 a 150.

**TERCERO: ACEPTAR** como dependiente judicial de la parte ejecutante al señor MATEO DANIEL RODRÍGUEZ FRANCO, identificada con C.C. No. 1.144.062.963, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar del demandado, **NO** surte efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

**QUINTO: AGREGAR** a los autos el escrito presentado por el apoderado ejecutante referenciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante el escrito presentado por el pagador de la empresa Comercializadora Soberana S.A.S., aporta consignación de los descuentos realizados en los meses junio y julio al señor ISSAC BENSUR ACUÑA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado de hoy  
10 OCT 2016  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

**PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por fijar honorarios al curador Ad Litem. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1948**

**RADICACION:** 76-001-31-03-013-2011-00142-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Occidente S.A.  
**DEMANDADO:** Cooperativa de Trabajo Asociado Estar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Dentro del presente asunto, el auxiliar de justicia FERNÁN VALENCIA ÁLVAREZ, en su calidad de Curador Ad-litem, solicitando se le fijen los honorarios definitivos por su labor encomendada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que dicho nombramiento fue realizado en vigencia del C.P.C., es procedente tal solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del C.P.C. y los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la materia, acuerdos 1518 de 2002 y PSAA10-7339 de 2010. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**FIJAR** como honorarios definitivos por la contestación de la demandada realizada en el presente proceso a el Auxiliar de Justicia FERNÁN VALENCIA ÁLVAREZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), teniendo en cuenta que visible a folio 52 del presente cuaderno se observa que se fijaron SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) como gastos de curaduría los cuales estarán a cargo de la parte



demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y a favor del Curador Ad – Litem designado.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado N° 100 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

*Pit Xuena*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 1098**

**RADICACION:** 76-001-31-03-013-2017-00328-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADO:** ROCIO MEJIA ORTEGA  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 195 a 202, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy  
10 OCT 2018,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2321**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2018-00074-00  
**DEMANDANTE:** Lily Salguero Martínez  
**DEMANDADO:** Arturo Matta García  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2.018).

Se tiene que mediante escrito que antecede ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 031 del 10 de mayo de 2018, debidamente diligenciado, el cual se agregará a los autos para que obre conste dentro del presente asunto.

Respecto a la solicitud de correrle traslado al avalúo comercial aportado (folio 90 al 104), es preciso indicar que antes de proseguir con el trámite subsiguiente y con el fin de evitar futuras irregularidades y declaratorias de nulidad, el despacho, autorizado por el artículo 448 del Código General del Proceso, procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble objeto del proceso se realizó con base a la **FACTURA** del impuesto predial unificado (folio 89), apartándose del postulado legal el cual establece que se hará con el "avalúo catastral", **no con la factura**. De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos el Despacho Comisorio No. 031 del 10 de mayo de 2018, allegado por la Secretaría de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali Valle, comisorio que se encuentra debidamente diligenciado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue un avalúo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 10 de hoy

10 OCT 2018

, siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

*PII Ximenes T*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter 1125#**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-1997-00674-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ELENA MARQUEZ  
**DEMANDADO:** JAVIER MEJIA CORREA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 56 a 58 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 12 de Abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 143 del Cdno Ppal) y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 20 de Abril de 2016<sup>1</sup>, en adelante,

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 12 de Abril de 2016, notificado por estado # 57 del 14 de Abril de 2016.

atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 01 de Marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

Jean p